REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00039-00
DEMANDANTE : HARRY ANTONIO MDIAZ MEZA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. (130-133), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 22 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

130

RECIBIDO 25 MAY 2015

Cartagena de Indias, marzo de 2015

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Juez Segundo Administrativo Oral

del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias

E. S. D.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: HARRY ANTONIO DIAZ MEZA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-002-2014-00039-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES EJECUTIVO

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y

131

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Es importante señalar señor Juez, que esta entidad desconoce las pretensiones de la demanda por lo que se hace imposible hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Ahora bien, es importante señalar que en todo caso me opongo a cualquiera que haya propuesto la demandante, por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe obligación de pago por parte de UGPP al señor DIAZ MENA.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

En esa medida, en el evento en que se trate de situaciones derivadas de CAJANAL como ADMINISTRADORA, como los hechos que dieron lugar a la sentencia de fecha 29 DE NOVIEMBRE DE 2007son anteriores a las fechas establecidas en el Decreto de Creación e imputables única y exclusivamente a PAR CAJANAL sería por tanto esa entidad la responsable de la atención de en el pago de lo pretendido por el demandante.

PAGO

Mediante el presente me permito presentar la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Que mediante la resolución No. PAP 013691 del 15 de septiembre de 2010, expedida por PAP BUEN FUTURO – CAJANAL EICE LIQUIDADA, se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en cuantía de $716.279.69 M/CTE. Efectiva a partir del 25 de marzo de 2001, conforme al fallo objeto de cumplimiento. De lo que se evidencia que ya se pago parte de la condena impuesta, por lo cual es procedente la prosperidad de la excepción de pago total. En la actualidad la demandante se encuentra activa en la nómina de pensionados.

Se observa que el proceso ejecutivo persigue el pago de los intereses corrientes y moratorios.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Juzgado de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad Ugpp carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la citada sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimito su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

"La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su articulo 156 que: `Articulo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 pagina 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

Luego, del ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que se hayan asumido las consecuencias no pensionales de una entidad en liquidación. Pues si bien es cierto, la accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL, utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliados, atención a los pensionados, entre otras, para sustentar el conflicto de competencias. También resulta cierto, que la Unidad no tiene funciones en la asunci6n de los intereses moratorios de los que sea objeto de condena las entidades de las que asuma su función, pues solo acta teniendo en cuenta las competencias que se le han asignado por Ley.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA UGPP

A partir del 12 de junio de 2013 la UGPP asumió la defensa judicial de los procesos de CAJANAL Y adicional a esto la sentencia es anterior al 08 de noviembre de 2011 (fecha en que recibimos la función pensional de CAJANAL), manifestando que, por la fecha de la sentencia objeto de cobro, su

pago correspondía a CAJANAL, ahora el PAR CAJANAL o en su defecto, el Ministerio De Salud Y Protección Social.

En este sentido dejo plasmadas las excepciones en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.